



Resolución de Superintendencia

N° 569 -2018-SUCAMEC

Lima, 14 MAY 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de abril de 2018 por la señora Julia Rosa Milagritos Gonzáles Ascurra representante legal de Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 923-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de marzo de 2018; el Memorando N° 1291-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00253-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con registro N° 201700111315 de fecha 13 de marzo de 2017, la señora Julia Rosa Milagritos Gonzáles Ascurra representante legal de Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L.(en adelante, la representante legal), solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma en fuego en la modalidad de seguridad privada a favor del señor Elías Chancasanampa Gómez (en adelante, el administrado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N°02689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma en fuego en la modalidad de seguridad privada solicitada por Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L. a favor del personal de seguridad Elías Chancasanampa Gómez, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, ya que de la evaluación del expediente se observa que el Certificado de Salud Mental presuntamente emitido a favor del personal de seguridad no corresponde al mismo;

Que, con fecha 25 de enero de 2018, Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L. presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02689-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, la GAMAC con Resolución de Gerencia N° 923-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de marzo de 2018, desestimó el Recurso planteado y confirmó en todos sus extremos la Resolución impugnada;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

Que, por medio del Memorando N° 1291-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por la representante legal con escrito s/n de fecha 05 de abril de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada a la empresa Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L. el 13 de marzo de 2018, con Cédula de Notificación N° 09449, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, con fecha 05 de abril de 2018, la representante legal interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 923-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare fundado su recurso, en consecuencia nula y sin efecto legal la Resolución impugnada y se disponga la procedencia de su recurso de reconsideración, se evalúen las nuevas pruebas aportadas y en consecuencia se declare procedente su solicitud de renovación de licencia. Asimismo, indica que acudió de buena fe al Policlínico "Divino Niño Jesús" E.I.R.L., a fin de que su personal (Elías Chancasanampa Gómez) pase el examen de salud mental; sin embargo, no comprende las razones por las que el representante de dicho policlínico el señor Gianni Milton Chicmana Enríquez, se niega a reconocer el contenido y firma de los documentos emitidos por él, presentados en calidad de prueba nueva ante la Sucamec;

Que, finalmente señala que se debe suspender el procedimiento, debido a que se ha cursado una carta notarial al representante del policlínico, por la cuestión contenciosa que ha surgido, ello en atención al artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

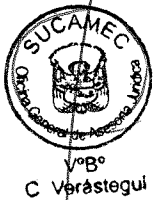
Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a oírse y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido texto legal, dispone que *"en el procedimiento, la Autoridad Administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal i) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"i) No adolecer de incapacidad psicósomática"**;

Que, el literal d) del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 30299, dispone que para la obtención de la Licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, los solicitantes deben presentar el Certificado de salud psicósomático emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud, la misma que debe estar autorizada y registrada ante la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD);





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 del citado reglamento, establece que **en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan;**

Que, en forma preliminar, es menester señalar que en atención al principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el mismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, no encontramos inconveniente, en tomar en consideración los alegatos y medios probatorios adjuntados en el presente Recurso de Apelación, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el derecho al debido procedimiento y el informalismo a las pruebas ofrecidas por el administrado;



J. DULANTO

Que, a su vez, cabe indicar que la solicitud presentada por la representante legal referida a renovación de Licencia para portar arma de fuego en la modalidad de seguridad privada, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa por parte de la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento, así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



VºBº
E. Pérez

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación anexada por la representante legal en el presente expediente administrativo, se verifica que adjuntó, entre otros documentos, el Certificado de Salud Mental N° 2017-3990 de fecha 14 de febrero de 2017 emitido presuntamente por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L. con la calificación de "APTO para obtener Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil" a favor del señor Elías Chancasanampa Gómez; sin embargo, al contrastar dicha información con nuestra base de datos se advierte que el Certificado de Salud Mental N° 3017-3990 fue emitido por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L. a favor del señor León Vega Antony Ulises. Asimismo, se advierte que el administrado paso evaluación el día 03 de agosto de 2017, obteniendo el Certificado de Salud Mental N° 2017-7856. En tal sentido, al determinarse que el administrado presentó información inexacta respecto a la acreditación de "no adolecer de incapacidad psicosomática", la solicitud presentada incumplió el literal i) del artículo 7 de la Ley N° 30299, lo cual trajo consigo la aplicación del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 al presente caso, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 2689-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444);



VºBº
C. Verástegui

Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que "que acudió de buena fe al Policlínico "Divino Niño Jesús" E.I.R.L., a fin de que su personal (Elías Chancasanampa Gómez) pase el examen de salud mental: sin embargo no comprende las razones por las que el representante de dicho policlínico el señor Gianni Milton Chicmana Enríquez, se niega a reconocer el contenido y firma de los documentos emitidos por él, presentados en calidad de prueba nueva ante la Sucamec"; cabe indicar que si bien es cierto que en atención al principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, en el presente caso, dicho presupuesto legal se empleó, pues de la verificación del particular, se detectó la inexactitud y presunta falsedad del Certificado de Salud Mental N° 2017-3990 presentado por la representante legal de la empresa en la solicitud de renovación de su Licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada, al verificarse en nuestra base de datos que dicho certificado fue emitido a favor del señor León Vega Antony Ulises;

Que, no obstante lo señalado, conviene acotar que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad, presupone que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por el administrado se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que el Certificado de Salud Mental N° 2017-3990 "presuntamente" emitido a favor del administrado y presentado a esta entidad a efectos de que dicha persona obtenga su Licencia de uso de arma de fuego,

no corresponde a la realidad, de acuerdo nuestra base de datos y comunicación del Policlínico "Divino Niño Jesús" E.I.R.L., queda evidenciado la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, la misma que no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Autoridad Administrativa a abandonar la referida presunción;

Que, respecto a lo expuesto por la representante legal sobre que "se debe suspender el procedimiento, debido a que se ha cursado una carta notarial al representante del policlínico, por la cuestión contenciosa que ha surgido", se debe señalar que el artículo 73 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General establece que "73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...)";



Que, al respecto, la referida norma se refiere a casos en los cuales la autoridad administrativa se convenza que una situación contenciosa (litigiosa) ha surgido en el procedimiento sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen esclarecerse previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde inhibirse del conocimiento del proceso administrativo hasta que la autoridad judicial declare el derecho definitorio del litigio;

Que, en el presente caso, se aprecia que según refiere la representante legal de la empresa cursó Carta Notarial al representante del Policlínico, situación que no guarda relación con el supuesto antes mencionado (que haya surgido una cuestión contenciosa (litigiosa) que precise de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el procedimiento administrativo). Por tales consideraciones, corresponde decir que no hay razones suficientes para suspender el presente procedimiento administrativo, por lo cual se resuelve el recurso presentado;



Que, en contraposición a lo alegado, debemos indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que el Certificado de Salud Mental N° 2017-3990 emitido a favor del administrado es inexacto y presuntamente falso, al haber sido emitido a favor del señor León Vega Antony Ulises), basta con la verificación de este hecho para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, del expediente administrativo se advierte que a través de Oficio N° 13745-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la GAMAC remitió el presente expediente a la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00253-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 923-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)";

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

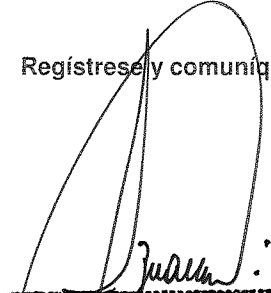
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Julia Rosa Milagritos Gonzáles Ascurra, representante legal de Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L contra la Resolución de Gerencia N° 923-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 00253-2018-SUCAMEC-OGAJ al señor Elías Chancasanampa Gómez, a la empresa Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC



V°B°
C Verástegui



V°B°
E Póiz

